



Soledad, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JOSE LUIS RAMOS SILVA
ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
RADICACION: 2022-00190-01.

I.OBJETO DECISION

Pronunciarse sobre el grado de consulta del incidente de desacato resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia de fecha marzo 30 de 2022, que impuso sanción.

II.ANTECEDENTES

El señor JOSE LUIS RAMOS SILVA a través de apoderado judicial, presentó solicitud consistente en que se declare el desacato del fallo de tutela de fecha 08 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico.

El Juzgado del conocimiento profirió autos previa a la apertura, oficiando a la entidad accionada PORVENIR S.A., para que informara sobre el cumplimiento del fallo con fecha 08 de octubre de 2021, así como el nombre e identificación del funcionario responsable de darle cumplimiento al fallo.

De acuerdo a la respuesta brindada por el Director Gestión Judicial señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, el a-quo en auto del 24 de Febrero de 2022, ordena la apertura del incidente de desacato en contra de dicho director, ordenando su notificación personal, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela de fecha 08 de octubre de 2021, haciéndole saber que dispone de tres (3) días a partir de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, igualmente se le ordena dar respuesta a la petición de fecha 19 de junio de 2020.

En providencia de fecha 30 de marzo de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, resolvió sancionar por desacato al Director Gestión Judicial de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, con arresto de dos (2) días y multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Agotado el trámite se envió en consulta, correspondiendo a este Despacho, por tanto se procede a pronunciarse previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

A. Marco normativo y jurisprudencial del Incidente de Desacato

El desacato es entendido como un ejercicio del poder disciplinario frente a la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en el curso del trámite de tutela, que trae como consecuencia la imposición de una sanción de arresto hasta de seis meses y

multa hasta de (20) salarios mínimos mensuales, ante una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso de tal acción.

Teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela es de carácter especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales se requiere una especial atención al principio de celeridad, en desarrollo del cual el Juez encargado de hacer cumplir el fallo tiene también la facultad para sancionar por desacato del mismo, sin que sea dable confundir una actuación (cumplimiento del fallo) con la otra (el trámite de desacato).

El desacato consiste entonces, en una conducta que mirada *objetivamente* por el Juez, implica que el fallo de tutela no se ha cumplido y desde el punto de vista *subjetivo*, la negligencia comprobada de la accionada para el cumplimiento de la decisión, y por ello, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que efectivamente y sin justificación alguna, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

“[...]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”(subrayas ajenas al texto).

*“Del texto subrayado se puede deducir que **la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.** Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.” (Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Así mismo reiteró la alta Corporación en sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

B. Del caso concreto

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia constitucional, desde el punto de vista objetivo el primer aspecto que es necesario verificar al revisar una sanción por desacato consiste en comprobar el incumplimiento de la sentencia de tutela, que implica que el Juez debe revisar a partir de la parte resolutive de la sentencia, los siguientes factores: (i) quien es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (ii) el termino para ejecutarla y (iii) el alcance de la orden impartida.

En el fallo de tutela de fecha 08 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, cuyo cumplimiento se reclama, se resolvió:

“1.- Conceder el amparo invocado el señor JOSÉ LUIS RAMOS SILVA, a través de su apoderado judicial, Dr. FRANK HEINZ SARMIENTO JULIO, contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, por haberse vulnerado los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA, DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, notificar personalmente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a conceder la pensión de invalidez al señor JOSÉ LUIS RAMOS SILVA.”

En el caso que nos ocupa la persona obligada al cumplimiento del fallo de tutela es la entidad PORVENIR S.A. a través del Director Gestión Judicial Dr. WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, el término que se le otorgó para ello fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación y el alcance de la orden impartida se circunscribe a que proceda a conceder la pensión de invalidez al señor JOSE LUIS RAMOS SILVA.

Observa el despacho que la Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES en fecha 04 de abril de 2022, radica ante el Juzgado Primero Promiscuo de Malambo Atlántico, solicitud de inaplicación de la sanción impuesta dentro del presente tramite incidental.

Lo anterior con sujeción de la orden de amparo concedida por el Juzgado, la Sociedad PORVENIR S.A. procedió a efectuar el reconocimiento pensional de pensión de invalidez, en los términos indicados en la sentencia de primera instancia, precisando que el acatamiento de la orden judicial se efectuó en debida forma en el entendido que efectuó reconocimiento pensional al afiliado por un neto total reconocido de \$ 9.326.151. remitidos a la cuenta de ahorros Bancolombia reportada por el accionante para dicha situación, el reconocimiento prestacional para efectos del debido enteramiento del accionante y su apoderado fue remitido a través de correo electrónico certificado, y que desde el día 01 de abril del presente año el accionante cuenta con los recursos de la cuenta de ahorros

reportada, manifestando que por lo anterior, deviene un efectivo y claro cumplimiento de la orden de amparo, afirmando que se encuentran ante un hecho superado de conformidad con lo señalado por la H. Corte Constitucional.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, allega con su solicitud los siguientes documentos:

- *Certificado de comunicación electrónica E72675592-R, remitente Porvenir S.A y destinatario el email abogadofsarmiento@gmail.com, y fhsarmientoconsultores@gmail.com, con fecha y hora de envío 04/04/2022.*
- *Respuesta Dirigida al accionante JOSE LUIS RAMOS SILVA sobre la solicitud de invalidez informándole sobre su aprobación y los detalles referentes al monto de la pensión a recibir.*
- *Certificado de Cámara de Comercio de la entidad accionada Porvenir S.A.*

Solicita en base a lo anterior, inaplicar la sanción de arresto y multa impuesta en contra del representante legal de Porvenir S.A, declarando que se cumplió con el fallo de tutela ya que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Observamos en los documentos aportados por la funcionaria de la entidad accionada, respuesta a la de petición de solicitud de reconocimiento de pensión de invalidez la cual fue enviada a los correos del apoderado accionante abogadofsarmiento@gmail.com, y fhsarmientoconsultores@gmail.com en fecha 04 de abril de 2022, donde se le hace saber lo siguiente:

“..(...)Dando cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, confirmado por Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Soledad – Atlántico, donde se ordenó:

2.- En consecuencia, Ordenar al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, notificar personalmente, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a conceder la pensión de invalidez al señor JOSÉ LUIS RAMOS SILVA.

*En sujeción a la orden impartida, nos permitimos informar que **su solicitud de pensión de invalidez ha sido APROBADA. A continuación detallamos la información que usted debe conocer y los pasos a seguir: 1. ¿Cuál es el valor de la mesada? Para el año 2022 el valor de la mesada es de \$1.000.000 ¿La mesada tiene algún descuento? Sí, se aplica un descuento para el pago de salud1.***

*¿Qué pagos va a recibir a partir de este momento? • **Un pago único por valor de \$9.844.851, que corresponde a las mesadas reconocidas desde el día 28/07/2021 hasta el mes de 202204** con un descuento por concepto pago de EPS con destino al Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA) como lo establece la norma2 , este pago efectuó a la cuenta de ahorros de Bancolombia reportada por usted en la solicitud de beneficio pensional. (...)” (negritas y subrayado del despacho)*

En conclusión, en atención a que la orden tutelar estuvo encaminada a que se le concediera la pensión del accionante, pensión de invalidez que en efecto le fue aprobada al accionante, por parte de la entidad accionada, se advierte que, si se manifiesta inconformidad por parte del accionante con respecto a dicha pensión, esto es ajeno a lo ordenado en fallo de tutela, pues la sociedad accionada ha demostrado que ha dado cumplimiento a la orden impartida, en los términos ordenados.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto anteriormente, encuentra esta instancia, que el hoy sancionado cumplió con la orden emanada y que dicha respuesta no fue tomada en cuenta por el juez natural que para el caso es el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLANTICO, para imponer la sanción objeto de consulta, esto a que dicha

información fue allegada en fecha posterior a la decisión; pues como se ha venido decantando, al momento de imponer una sanción, se debe comprobar la negligencia, renuencia y desidia por parte del obligado en fallo tutelar para su cumplimiento.

En conclusión, hubo por parte del sancionado cumplimiento de la decisión proferida en los precisos términos ordenados en la parte resolutive de la sentencia que concedió el amparo de los derechos fundamentales del actor como mecanismos transitorio, y que debieron ser considerados por el juzgado de origen.

En ese orden de ideas, se evidencia que el hecho que motivó la apertura del incidente de desacato se ha superado, y por ende que el propósito principal del mismo consistente en que se ejecuten las órdenes de los jueces de tutela se ha cumplido, en tal medida se ha configurado un "HECHO SUPERADO" como lo ha indicado en casos análogos la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y por tal razón deberá revocarse la providencia recurrida.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO. - Revocar la providencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de fecha marzo 30 de 2022, mediante la cual se sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de dos (2) días, al DIRECTOR GESTIÓN JUDICIAL de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, señor WILSON ENRIQUE PEÑALOZA, por haberse configurado un hecho superado.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfbfa0ec77a253ba7b134def70a18b32bdd0e8e4b58033d171002f47074b6de**

Documento generado en 12/05/2022 07:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>